REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. № - 10766

FECHA: 20 MAYO 2019

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, realizaron visita de inspección a la Clínica Montería S.A con Nit N° 8910011228 representada legalmente por el señor Diego Raul Blanco Perez ubicada en la calle CRA. 4 NRO. 60-35 B/ LA CASTELLANA, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba. De dicha visita se originó el concepto técnico ASA N° 2018 – 428 el cual esboza lo siguiente:

" (...)

1. ANTECEDENTES:

- Usuario inscrito como generador de residuos peligrosos desde el año 24-06-2011
- Diligenciamiento del periodo de balance 2009
- No cerró formato 2010.
- No cerró formato 2011.
- No diligenció periodo de balance 2012.
- No cerró formato 2013.
- No diligenció periodo de balance 2014.
- No diligenció periodo de balance 2015
- No diligenció periodo de balance 2016.
- Diligenciamiento del periodo de balance 2017.

2. DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 19 de febrero del año en curso los Profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección ocular y técnica en el CLÍNICA MONTERÍA de la ciudad de Montería.

Durante la visita se pudo establecer lo siguiente:

- La entidad de servicios medico hospitalario se ubica en la carrera 4 N° 60-35 en la ciudad de Montería.
- La actividad genera residuos peligrosos como parte de sus procesos administrativos y/o de servicios, las principales corrientes de residuos generadas son desechos clínicos resultantes de la atención médica, (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos).
- La empresa que realiza las labores de recolección como gestor de residuos peligrosos es BIO-RESIDUOS. S.A.S.

3. CONSIDERACIONES

Mediante oficio No 4937 de 15 de agosto de 2018 se requirió a la entidad CLÍNICA MONTERÍA., para que en un término no mayor a 5 días realizara, el diligenciamiento de los periodos de balance correspondiente y que se constituían como falta de diligenciamiento del módulo de generadores de residuos peligrosos en la página web del SIUR, dicho oficio fue enviado a los correos que aparecen registrado en el aplicativo.

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita CLÍNICA MONTERÍA se concluye lo siguiente:

- La Clínica Montería no diligenciólos ante la página del IDEAM los periodos de balance de residuos peligrosos de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 cumpliendo parcialmente sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, al solamente diligenciar el periodo de balance 2017."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CAR - CVS

La Ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. № - 10766

FECHA: 20 MAYO 2019

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la Clínica Montería S.A con Nit N° 8910011228 representada legalmente por el señor Diego Raul Blanco Perez y/o quien haga sus veces de conformidad con el informe de visita ASA Nº 2018-428 de fecha 23 de Agosto de 2018 y demás pruebas aludidas, por lo que existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ante mencionada, por los hechos presuntamente derivados del incumplimiento de lo establecido en la Ley 1252 de 2008, incumpliendo las obligaciones que como generadores tienen ante la autoridad ambiental competente, así mismo el incumplimiento de lo preceptuado en la Resolución N° 1362 de 02 Agosto de 2007 en su artículo 4° y subsiguientes.

En mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra la empresa Clínica Montería S.A con Nit N° 8910011228 representada legalmente por el señor Diego Raul Blanco Perez y/o quien haga sus veces, por los hechos derivados de presuntamente el incumplimiento de las obligaciones que como generador de residuos peligrosos tienen con respecto a informar a la autoridad ambiental competente, de conformidad con las razones descritas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa Clínica Montería S.A con Nit N° 8910011228 representada legalmente por el señor Diego Raul Blanco Perez y/o quien haga sus veces, en un plazo de 10 días calendario remitir a ésta Corporación lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. № - 10766

FECHA: 20 MAYO 2019

- Oficio donde se evidencie el diligenciamiento de los periodos de balance de residuos peligrosos en la página del IDEAM de los periodos comprendidos años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente.

ARTÌCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la Clínica Montería S.A con Nit N° 8910011228 representada legalmente por el señor Diego Raul Blanco Perez y/o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como prueba el informe de visita ASA Nº 2018 –428 de 23 de Agosto de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la procuraduría agraria Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL CVS

Proyectó: Jhenadis Navas.